



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 037

Audiencia número: 484

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia número 120 del 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, aduce que la pretensión de reliquidación de la mesada pensional no debe prosperar porque esa entidad se atemperó al principio de legalidad al momento de liquidar la pensión y no hay lugar a accederse a los intereses moratorios cuando se trata de una reliquidación pensional, porque pestos tienen como finalidad proteger a las personas de la tercera edad sin recursos para su subsistencia y cubrir un perjuicio por la mora, que no ocurre en este caso. Que esa entidad administra un patrimonio de los asegurados y tiene la obligación de vigilar, por lo tanto, es cauto y cuidadoso al conceder la prestación, y solo se otorga cuando existe absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos. Solicita la revocatoria de providencia de primera instancia y en su lugar se la absuelva de todas las súplicas formuladas.



De otro lado, la apoderada de la parte actora, expresa que si hay lugar a la reliquidación, porque el actor cotizó más de 2.164 semanas, lo que lleva a aplicar una tasa de reemplazo del 80%, donde la mesada pensional para el año 2018 sería de \$1.966.095.71, razón por la cual considera que la providencia de primera instancia debe ser modificada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0414

Pretende el demandante la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello, el ingreso base de liquidación - IBL calculado con el promedio los salarios cotizados en los 10 últimos años y una tasa de reemplazo del 80%, el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada diferencia adeudada.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a través de la Resolución SUB 144323 del 29 de mayo de 2018, conforme lo establecido en la Ley 797 de 2003, a partir del 04 de mayo de 2018, en cuantía de \$1.936.259, cuya liquidación se basó en un IBL de \$2.453.135 y una tasa de reemplazo del 78.93%, por contar con 2.164 semanas en toda su vida laboral.

Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 10 de marzo de 2023, solicitando la reliquidación de tal prestación, calculando de forma correcta el ingreso base de liquidación y aplicando un monto equivalente al un 80%, sin que, a la presentación de la demanda, la entidad demandada hubiese resuelto tal petición, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones, se opuso al reajuste pensional deprecado, puesto que sus actuaciones han estado ceñidas a la Constitución y a la Ley, por eso, al momento de liquidar la prestación económica se hizo teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada, se realizó el cálculo



del IBL, la tasa de reemplazo que habría de utilizarse, al igual que la edad, en comunión con los principios legislativos vigentes al momento en que se liquidó la pensión del demandante, siendo improcedente que se realice una liquidación diferente a la que se efectuó en la Resolución de reconocimiento ya que está, como se explicó anteriormente está ajustada a derecho. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de prescripción con respecto a las diferencias pensionales e intereses moratorios causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2020; condenó a la demandada a reliquidar la mesada pensional del demandante y a pagar la suma de \$1.358.948,41, contabilizado desde el 10/03/2020 y hasta el 31/07/2023, por concepto de retroactivo por las diferencias insolutas, con los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre las diferencias ordenadas en lo no afectado por la prescripción desde el 10 de marzo de 2020 y hasta la fecha efectiva del pago. Igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer a favor del actor una mesada pensional para el año 2023 en la suma de \$2.592.762.63, y la autorizó, para que descontase de los valores resultantes, los aportes a salud en los términos señalados en la Ley 100 de 1993.

La Juez singular, determinó en sus consideraciones que una vez efectuados los cálculos para determinar el ingreso base de liquidación del demandante, tomando en cuenta los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, éste arrojó un valor inferior al liquidado por Colpensiones, y, en cuanto al monto, al haber sufragado el actor un total de 2.164 semanas en toda su vida laboral, resulta procedente la aplicación de un 80% al ingreso base de liquidación calculado por la entidad demandada, lo que da como resultado una mesada pensional superior a la reconocida inicialmente, así como unas diferencias a favor del demandante, las cuales liquidó desde el 10 de marzo de 2020, en vista de que las causadas con anterioridad se encontraba afectadas por el fenómeno de prescripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00228-01

En cuanto a los intereses moratorios, consideró aplicar los mismos de forma paralela a las diferencias pensionales resultantes. en apoyo de pronunciamientos emanados por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la decisión anterior, las apoderadas judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La parte demandante insiste en la reliquidación del ingreso base de liquidación del actor, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, a cuyo resultado se le debe aplicar un monto igual al calculado por la A quo del 80%, por lo que solicita se modifique la sentencia recurrida.

La parte demandada aduce que, al momento de reconocerle la pensión de vejez al actor, se atemperó al principio de legalidad, prestación que concedió con base en la Ley 797 de 2003, calculando la misma bajo los parámetros de los artículos 10 y 21 de la Ley 100 de 1993, a los cuales dio lectura, para concluir que la liquidación de la mesada pensional se realizó bajo el principio de favorabilidad, por lo que solicita se revoque la sentencia objeto de apelación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente asunto también arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante, en vista de que las resultas de la decisión de primer grado afectan los intereses de la misma, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del ingreso base de liquidación -IBL de la prestación económica de vejez que viene disfrutando el demandante, tomando en



consideración el promedio de los salarios cotizados por aquella en los 10 últimos años y un monto equivalente a un 80%, y en caso afirmativo, **ii)** Determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas o no por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará si hay lugar o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte de Colpensiones, a partir del 04 de mayo de 2018, en cuantía de \$1.936.259, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, según la Resolución SUB 144323 del 29 de mayo de 2018, cuya liquidación se basó en un ingreso base de liquidación de \$1.936.259, un monto del 78.93% y 2.164 semanas cotizadas.

DEL CALCULO DEL IBL CON LEY 100 DE 1993

En torno a lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, se ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez reconocida en vigencia de la Ley 100 de 1993, son las contenidas en el artículo 21 de dicho canon normativo, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

La A quo en su decisión calculó el ingreso base de liquidación de la prestación económica de vejez del demandante, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21, sin que el resultado del mismo hubiese sido superior al ingreso base de liquidación, tomado por la entidad demandada al momento de reconocer la prestación económica de vejez, con la



advertencia de que la operadora judicial de primer grado no arrojó las operaciones aritméticas correspondientes, ni tampoco mencionó el valor que las mismas le arrojaron.

Por ende, la Sala procederá a efectuar la liquidación del ingreso base de liquidación con base en dicha formula, en atención a que la censura de la parte actora gira en torno a dicho punto de la sentencia apelada, lo que dio como resultado un valor de \$2.442.723, suma inferior a la liquidada por la entidad demandada en la resolución por medio de la cual le reconoció la pensión de vejez al demandante – SUB 144323 del 29 de mayo de 2018 – de \$2.453.135, por lo que no habría lugar al reajuste del IBL del demandante, como acertadamente lo concluyó la operadora judicial de primer grado.

DEL MONTO PENSIONAL CON LEY 797 DE 2003

Ahora bien, en vista de que también se peticiona en la demanda la reliquidación del monto pensional en un 80%, procede la Sala a verificar si le asiste derecho a la demandante a tal reajuste, para lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez del señor Arboleda Betancourt, dispone:

“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:



r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Respecto a la aplicación del monto pensional máximo equivalente al 80%, establecido en la norma en cita, nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3501 del 17 de agosto de 2022, estableció luego de un acucioso estudio sobre tal precepto normativo, que resulta posible aplicar tal monto, sin consideración a un número de semanas necesarias para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión y en la que expuso:

“Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, “El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”, pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación.



Ahora bien, para la Corte lo lógico es, como lo señaló el legislador, calcular el monto inicial de la pensión conforme a la tasa de reemplazo variable en función del nivel de ingresos de cotización, de suerte que, el monto máximo es directamente proporcional al número de cotizaciones adicionales a las mínimas requeridas, es decir, la tasa de reemplazo pende del nivel de ingresos del afiliado y del monto máximo del número de semanas cotizadas; no obstante, las cotizaciones efectuadas a partir del porcentaje máximo del 80% no se computan, ni procede su devolución, en virtud del principio de solidaridad, expresado en ese tope porcentual sobre el límite de salarios mínimos a los que puede llegar el monto de la prestación pensional otorgada por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, con las reformas y adiciones legales ya enunciadas.

En efecto, la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.”

Procede entonces la Sala a calcular el monto de la mesada pensional de la demandante, conforme la formula prevista en la norma en cita, para lo cual se ha de tener en cuenta el valor del IBL calculado por Colpensiones de \$2.453.135, al serle más favorable, y el número de semanas cotizadas en toda su vida laboral, el cual asciende a 2.164, cálculo que arroja un monto superior al **80%**, pero como quiera que la norma en cita establece un tope máximo de 80%, sin indicar rango alguno de oscilación, será ese el monto a aplicar al ingreso base de liquidación antes mencionado, lo que nos arroja como resultado una mesada pensional para el año 2018 de \$1.962.508, suma idéntica a la liquidada por la A quo en su decisión, y que resulta superior a la calculada por la entidad demandada de \$1.936.259, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia en ese preciso punto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00228-01

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): GILDARDO EMILIO ARBOLEDA B. Nacimiento: 04/05/1956 62 años a 04/05/2018
Edad a 1-abr.-94 37 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8,674
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 04/05/2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 1,314,000	64.82	96.92	30	1,964,601	16,371.68
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 1,757,000	64.82	96.92	30	2,626,944	21,891.20
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 1,460,000	64.82	96.92	30	2,182,890	18,190.75
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 1,607,000	64.82	96.92	30	2,402,674	20,022.29
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 1,807,000	64.82	96.92	30	2,701,701	22,514.17
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 1,445,000	64.82	96.92	30	2,160,463	18,003.86
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 1,783,000	64.82	96.92	30	2,665,817	22,215.14
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 1,886,000	64.82	96.92	30	2,819,816	23,498.47
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 1,401,000	64.82	96.92	30	2,094,678	17,455.65
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 1,933,000	69.80	96.92	30	2,684,089	22,367.41
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 1,506,000	69.80	96.92	30	2,091,173	17,426.44
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 1,754,000	69.80	96.92	30	2,435,536	20,296.14
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 1,582,000	69.80	96.92	30	2,196,704	18,305.87
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 2,178,000	69.80	96.92	30	3,024,286	25,202.39
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 1,743,000	69.80	96.92	30	2,420,262	20,168.85
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 2,197,000	69.80	96.92	30	3,050,669	25,422.24
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 1,754,000	69.80	96.92	30	2,435,536	20,296.14
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 2,306,000	69.80	96.92	30	3,202,022	26,683.52
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 2,122,000	69.80	96.92	30	2,946,527	24,554.39
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 1,623,000	69.80	96.92	30	2,253,635	18,780.29
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 1,882,000	69.80	96.92	30	2,613,272	21,777.27
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 1,528,000	71.20	96.92	30	2,080,082	17,334.02
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 1,528,000	71.20	96.92	30	2,080,082	17,334.02
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 1,528,000	71.20	96.92	30	2,080,082	17,334.02
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 1,900,000	71.20	96.92	30	2,586,490	21,554.08
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 1,528,000	71.20	96.92	30	2,080,082	17,334.02
1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 1,528,000	71.20	96.92	30	2,080,082	17,334.02
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 1,910,000	71.20	96.92	30	2,600,103	21,667.52
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 1,543,000	71.20	96.92	30	2,100,502	17,504.18
1-sep.-10	30-sep.-10	1	\$ 1,549,000	71.20	96.92	30	2,108,670	17,572.25
1-oct.-10	31-oct.-10	1	\$ 1,967,000	71.20	96.92	30	2,677,697	22,314.15
1-nov.-10	30-nov.-10	1	\$ 1,574,000	71.20	96.92	30	2,142,703	17,855.85
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 1,967,000	71.20	96.92	30	2,677,697	22,314.15
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 1,574,000	73.45	96.92	30	2,076,841	17,307.01
1-feb.-11	28-feb.-11	1	\$ 1,574,000	73.45	96.92	30	2,076,841	17,307.01
1-mar.-11	31-mar.-11	1	\$ 1,574,000	73.45	96.92	30	2,076,841	17,307.01
1-abr.-11	30-abr.-11	1	\$ 1,965,000	73.45	96.92	30	2,592,753	21,606.28
1-may.-11	31-may.-11	1	\$ 1,574,000	73.45	96.92	30	2,076,841	17,307.01
1-jun.-11	30-jun.-11	1	\$ 1,574,000	73.45	96.92	30	2,076,841	17,307.01
1-jul.-11	31-jul.-11	1	\$ 2,394,000	73.45	96.92	30	3,158,804	26,323.37
1-ago.-11	31-ago.-11	1	\$ 1,595,000	73.45	96.92	30	2,104,550	17,537.92



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00228-01

1-sep.-11	30-sep.-11	1	\$ 1,606,000	73.45	96.92	30	2,119,064	17,658.87
1-oct.-11	31-oct.-11	1	\$ 2,049,000	73.45	96.92	30	2,703,588	22,529.90
1-nov.-11	30-nov.-11	1	\$ 2,223,000	73.45	96.92	30	2,933,176	24,443.13
1-dic.-11	31-dic.-11	1	\$ 2,049,000	73.45	96.92	30	2,703,588	22,529.90
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 1,639,000	76.19	96.92	30	2,084,895	17,374.12
1-feb.-12	29-feb.-12	1	\$ 1,639,000	76.19	96.92	30	2,084,895	17,374.12
1-mar.-12	31-mar.-12	1	\$ 2,049,000	76.19	96.92	30	2,606,436	21,720.30
1-abr.-12	30-abr.-12	1	\$ 1,639,000	76.19	96.92	30	2,084,895	17,374.12
1-may.-12	31-may.-12	1	\$ 2,049,000	76.19	96.92	30	2,606,436	21,720.30
1-jun.-12	30-jun.-12	1	\$ 1,639,000	76.19	96.92	30	2,084,895	17,374.12
1-jul.-12	31-jul.-12	1	\$ 1,745,000	76.19	96.92	30	2,219,732	18,497.77
1-ago.-12	31-ago.-12	1	\$ 2,062,000	76.19	96.92	30	2,622,973	21,858.11
1-sep.-12	30-sep.-12	1	\$ 2,155,000	76.19	96.92	30	2,741,274	22,843.95
1-oct.-12	31-oct.-12	1	\$ 1,325,000	76.19	96.92	30	1,685,470	14,045.58
1-nov.-12	30-nov.-12	1	\$ 2,328,000	76.19	96.92	30	2,961,339	24,677.82
1-dic.-12	31-dic.-12	1	\$ 1,527,000	76.19	96.92	30	1,942,425	16,186.87
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 2,162,000	78.05	96.92	30	2,684,794	22,373.29
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 1,729,000	78.05	96.92	30	2,147,090	17,892.42
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 1,729,000	78.05	96.92	30	2,147,090	17,892.42
1-abr.-13	30-abr.-13	1	\$ 1,729,000	78.05	96.92	30	2,147,090	17,892.42
1-may.-13	31-may.-13	1	\$ 2,162,000	78.05	96.92	30	2,684,794	22,373.29
1-jun.-13	30-jun.-13	1	\$ 1,729,000	78.05	96.92	30	2,147,090	17,892.42
1-jul.-13	31-jul.-13	1	\$ 1,729,000	78.05	96.92	30	2,147,090	17,892.42
1-ago.-13	31-ago.-13	1	\$ 2,154,000	78.05	96.92	30	2,674,860	22,290.50
1-sep.-13	30-sep.-13	1	\$ 2,056,000	78.05	96.92	30	2,553,162	21,276.35
1-oct.-13	31-oct.-13	1	\$ 2,294,000	78.05	96.92	30	2,848,713	23,739.28
1-nov.-13	30-nov.-13	1	\$ 2,462,000	78.05	96.92	30	3,057,337	25,477.81
1-dic.-13	31-dic.-13	1	\$ 1,789,000	78.05	96.92	30	2,221,599	18,513.32
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 2,236,000	79.56	96.92	30	2,723,904	22,699.20
1-feb.-14	28-feb.-14	1	\$ 1,769,000	79.56	96.92	30	2,155,003	17,958.36
1-mar.-14	31-mar.-14	1	\$ 1,769,000	79.56	96.92	30	2,155,003	17,958.36
1-abr.-14	30-abr.-14	1	\$ 1,769,000	79.56	96.92	30	2,155,003	17,958.36
1-may.-14	31-may.-14	1	\$ 2,235,000	79.56	96.92	30	2,722,686	22,689.05
1-jun.-14	30-jun.-14	1	\$ 1,789,000	79.56	96.92	30	2,179,367	18,161.39
1-jul.-14	31-jul.-14	1	\$ 1,901,000	79.56	96.92	30	2,315,806	19,298.38
1-ago.-14	31-ago.-14	1	\$ 2,234,000	79.56	96.92	30	2,721,468	22,678.90
1-sep.-14	30-sep.-14	1	\$ 1,808,000	79.56	96.92	30	2,202,513	18,354.27
1-oct.-14	31-oct.-14	1	\$ 2,302,000	79.56	96.92	30	2,804,305	23,369.21
1-nov.-14	30-nov.-14	1	\$ 2,553,000	79.56	96.92	30	3,110,075	25,917.29
1-dic.-14	31-dic.-14	1	\$ 1,841,000	79.56	96.92	30	2,242,713	18,689.28
1-ene.-15	31-ene.-15	1	\$ 2,417,000	82.47	96.92	30	2,840,502	23,670.85
1-feb.-15	28-feb.-15	1	\$ 1,841,000	82.47	96.92	30	2,163,577	18,029.81
1-mar.-15	31-mar.-15	1	\$ 1,841,000	82.47	96.92	30	2,163,577	18,029.81
1-abr.-15	30-abr.-15	1	\$ 2,417,000	82.47	96.92	30	2,840,502	23,670.85
1-may.-15	31-may.-15	1	\$ 1,841,000	82.47	96.92	30	2,163,577	18,029.81
1-jun.-15	30-jun.-15	1	\$ 1,841,000	82.47	96.92	30	2,163,577	18,029.81
1-jul.-15	31-jul.-15	1	\$ 2,417,000	82.47	96.92	30	2,840,502	23,670.85
1-ago.-15	31-ago.-15	1	\$ 2,137,000	82.47	96.92	30	2,511,441	20,928.68
1-sep.-15	30-sep.-15	1	\$ 1,924,000	82.47	96.92	30	2,261,120	18,842.67
1-oct.-15	31-oct.-15	1	\$ 2,409,000	82.47	96.92	30	2,831,101	23,592.51
1-nov.-15	30-nov.-15	1	\$ 2,667,000	82.47	96.92	30	3,134,307	26,119.22
1-dic.-15	31-dic.-15	1	\$ 2,409,000	82.47	96.92	30	2,831,101	23,592.51
1-ene.-16	31-ene.-16	1	\$ 2,048,000	88.05	96.92	30	2,254,255	18,785.45
1-feb.-16	29-feb.-16	1	\$ 1,927,000	88.05	96.92	30	2,121,069	17,675.57
1-mar.-16	31-mar.-16	1	\$ 1,927,000	88.05	96.92	30	2,121,069	17,675.57
1-abr.-16	30-abr.-16	1	\$ 2,409,000	88.05	96.92	30	2,651,611	22,096.76
1-may.-16	31-may.-16	1	\$ 1,927,000	88.05	96.92	30	2,121,069	17,675.57



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00228-01

1-jun.-16	30-jun.-16	1	\$ 1,927,000	88.05	96.92	30	2,121,069	17,675.57
1-jul.-16	31-jul.-16	1	\$ 2,932,000	88.05	96.92	30	3,227,282	26,894.02
1-ago.-16	31-ago.-16	1	\$ 2,432,000	88.05	96.92	30	2,676,927	22,307.73
1-sep.-16	30-sep.-16	1	\$ 2,766,000	88.05	96.92	30	3,044,564	25,371.37
1-oct.-16	31-oct.-16	1	\$ 2,081,000	88.05	96.92	30	2,290,578	19,088.15
1-nov.-16	30-nov.-16	1	\$ 2,854,000	88.05	96.92	30	3,141,427	26,178.56
1-dic.-16	31-dic.-16	1	\$ 2,602,000	88.05	96.92	30	2,864,048	23,867.07
1-ene.-17	31-ene.-17	1	\$ 2,094,000	93.11	96.92	30	2,179,616	18,163.46
1-feb.-17	28-feb.-17	1	\$ 2,081,000	93.11	96.92	30	2,166,084	18,050.70
1-mar.-17	31-mar.-17	1	\$ 2,601,725	93.11	96.92	30	2,708,100	22,567.50
1-abr.-17	30-abr.-17	1	\$ 2,081,380	93.11	96.92	30	2,166,480	18,054.00
1-may.-17	31-may.-17	1	\$ 2,081,380	93.11	96.92	30	2,166,480	18,054.00
1-jun.-17	30-jun.-17	1	\$ 2,081,380	93.11	96.92	30	2,166,480	18,054.00
1-jul.-17	31-jul.-17	1	\$ 2,731,812	93.11	96.92	30	2,843,505	23,695.88
1-ago.-17	31-ago.-17	1	\$ 2,915,792	93.11	96.92	30	3,035,008	25,291.73
1-sep.-17	30-sep.-17	1	\$ 2,303,837	93.11	96.92	30	2,398,032	19,983.60
1-oct.-17	31-oct.-17	1	\$ 2,221,884	93.11	96.92	30	2,312,728	19,272.74
1-nov.-17	30-nov.-17	1	\$ 3,408,374	93.11	96.92	30	3,547,729	29,564.41
1-dic.-17	31-dic.-17	1	\$ 1,156,145	93.11	96.92	30	1,203,415	10,028.46
1-ene.-18	31-ene.-18	1	\$ 2,217,737	96.92	96.92	30	2,217,737	18,481.14
1-feb.-18	28-feb.-18	1	\$ 2,221,884	96.92	96.92	30	2,221,884	18,515.70
1-mar.-18	31-mar.-18	1	\$ 2,772,068	96.92	96.92	30	2,772,068	23,100.57
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 2,442,723
TOTAL SEMANAS						514	IBL COLP:	\$ 2,453,135
MONTO:								80%
MESADA 2018:								\$ 1,962,508
MESADA COLP:								\$1,936,259
DIFERENCIA								\$26,249

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	2,164.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2018	1,300

S=1	s=	3.140045	IBL	\$ 2,453,135
R=65	r=	63.929978	SALARIO MINIMO 2018	\$ 781,242

TASA	SEMANAS
63.93	1,300.00
65.43	1,350.00
66.93	1,400.00
68.43	1,450.00
69.93	1,500.00
71.43	1,550.00
72.93	1,600.00
74.43	1,650.00
75.93	1,700.00
77.43	1,750.00
78.93	1,800.00
80.43	1,850.00

PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al actor a partir del 04 de mayo de 2018, a través de la Resolución SUB 144323 del 29 de mayo de 2018, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de la prestación ante Colpensiones, el día 10 de marzo de 2023, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta aún, para finalmente presentar la demanda en la que petitionó tal reajuste pensional, el 26 de abril de 2023, habiendo transcurrido entre las dos primeras datas, más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2020, como acertadamente lo dispuso la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales insolutas a favor del actor, causadas a partir del 10 de marzo de 2020 y actualizadas al 31 de octubre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$1.405.675**, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, según las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2018	3.18%	\$1,962,508	\$1,936,259	\$26,249
2019	3.80%	\$2,024,916	\$1,997,832	\$27,084
2020	1.61%	\$2,101,863	\$2,073,750	\$28,113
2021	5.62%	\$2,135,703	\$2,107,137	\$28,566
2022	13.12%	\$2,255,729	\$2,225,558	\$30,171
2023		\$2,551,681	\$2,517,551	\$34,129

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
10/03/2020	31/03/2020	\$ 28,113	0.70	\$ 19,679
01/04/2020	30/04/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/05/2020	31/05/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/06/2020	30/06/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/07/2020	31/07/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/08/2020	31/08/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/09/2020	30/09/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113



01/10/2020	31/10/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/11/2020	30/11/2020	\$ 28,113	2	\$ 56,226
01/12/2020	31/12/2020	\$ 28,113	1	\$ 28,113
01/01/2021	31/01/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/02/2021	28/02/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/03/2021	31/03/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/04/2021	30/04/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/05/2021	31/05/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/06/2021	30/06/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/07/2021	31/07/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/08/2021	31/08/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/09/2021	30/09/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/10/2021	31/10/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/11/2021	30/11/2021	\$ 28,566	2	\$ 57,131
01/12/2021	31/12/2021	\$ 28,566	1	\$ 28,566
01/01/2022	31/01/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/02/2022	28/02/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/03/2022	31/03/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/04/2022	30/04/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/05/2022	31/05/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/06/2022	30/06/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/07/2022	31/07/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/08/2022	31/08/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/09/2022	30/09/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/10/2022	31/10/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/11/2022	30/11/2022	\$ 30,171	2	\$ 60,342
01/12/2022	31/12/2022	\$ 30,171	1	\$ 30,171
01/01/2023	31/01/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/02/2023	28/02/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/03/2023	31/03/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/04/2023	30/04/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/05/2023	31/05/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/06/2023	30/06/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/07/2023	31/07/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/08/2023	31/08/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/09/2023	30/09/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
01/10/2023	31/10/2023	\$ 34,129	1	\$ 34,129
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 1,405,675

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:



“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 10 de marzo de 2020, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación. Punto de la decisión que se ha de confirmar.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00228-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia número 120 del 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor de la condena impuesta a Colpensiones, por concepto de diferencias pensionales de vejez a favor del señor Gildardo Emilio Arboleda Betancourt, causadas desde el 10 de marzo de 2020 y hasta el 31 de octubre de 2023, las cuales ascienden a **\$1.405.675.**, y a continuar cancelando a partir del mes de noviembre del presente año, una mesada pensional de \$2.551.681.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 120 del 31 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de Colpensiones, fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GILDARDO EMILIO ARBOLEDA BETANCOURT
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2023-00228-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 003-2023-00228-01